



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000187-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03163-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03163-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2022, interpuesto por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA** contra la Carta N° 001483-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 00408170-2022MSC de fecha 17 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“1. Copia digital de los informes de evaluación de riesgo que se han realizado en base a las 33 solicitudes de activación del procedimiento de alerta temprana, presentadas entre los años 2021 y octubre de 2022, en el marco del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, creado por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-JUS.¹

2. Copia digital de los informes de evaluación de riesgo que se han realizado en base a las 38 situaciones de riesgo conocidas a través de la acción de monitoreo que realiza permanentemente la Dirección de Políticas y Gestión de Derechos Humanos, entre los años 2021 y octubre de 2022, en el marco del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, creado por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-JUS.²”

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

Mediante la Carta N° 001483-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 1 de diciembre de 2022, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, adjuntando el Memorando N° 080-2022-JUS/DGDH-DPGDH, en el cual se indica que:

*“Al respecto, de la solicitud planteada en el punto N° 1, se tiene a bien señalar que, si bien los informes de evaluación de riesgo contienen datos como la identidad del/a presunto/a agresor/a y agredido/a, los cuales no son de conocimiento público; es necesario tener en cuenta que el artículo 19° del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento. En ese sentido, se remite veintitrés (23) informes de evaluación de riesgo, los cuáles han sido trabajados hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Asimismo, estos han sido anonimizados, y constan a folios 395.
(...)”*

Así también, sobre la solicitud planteada en el punto N° 2, corresponde señalar que los informes de evaluación de riesgo corresponden, según el artículo 21° del Anexo del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, que crea el “Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos”, a la evaluación que determina el nivel de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos que solicitan la activación del Procedimiento de alerta temprana (PAT). Por ello, para el control y seguimiento de las acciones de monitoreo de situaciones de riesgo se utiliza otro tipo de documento denominado Nota Informativa, el cual viene siendo implementado desde el mes de julio de 2022.”

Con fecha 13 de diciembre de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación contra la Carta N° 001483-2022-JUS/OILC-TAI, señalando los siguientes argumentos:

*“4. Respecto al punto N° 1, si bien en la información remitida mediante link de google drive es posible observar los 23 informes de evaluación de riesgo, es necesario mencionar que la entidad ha tachado no solo los datos personales del presunto agresor y/o agredido, sino también información que da contexto y que permite comprender el informe sobre la situación de riesgo de los defensores de derechos humanos.
(...)”*

5. Con lo cual se pierde la información pública a la que se desea acceder, es decir, conocer sobre las situaciones de riesgo que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos.

6. Respecto al punto N° 2, si bien no se utilizó la denominación correcta al momento de solicitar los informes que se realizan como consecuencia de la acción de monitoreo que realiza permanentemente la Dirección de Políticas y Gestión de Derechos Humanos para identificar situaciones de riesgo en las que se podrían encontrar los defensores de derechos humanos, era clara nuestra referencia a los mismos. Cabe anotar que mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 1 de marzo de 2021 (...)”.

Mediante la Resolución 000064-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Memorando N° 00085-2023-JUS/OILC de fecha 26 de enero de 2023, adjuntando el Memorando N° 005-2022-JUS/DGDH-DPGDH, de la Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos, a través del cual formula los siguientes argumentos de descargos:

“1. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA EN EL PUNTO N° 1
(...)

Por lo que, en base a lo antes señalado, se puede advertir que para la elaboración de este informe es necesario colocar datos personales, datos familiares, información relativa al origen racial y étnico (vinculada a la pertenencia a un grupo de especial protección), así como la afiliación a una organización, su ubicación geográfica, la situación de riesgo, identificación de los presuntos agresores, entre otros datos, que coadyuven a analizar el caso de la persona defensora de derechos humanos que solicita el procedimiento de activación del PAT.

Sobre el particular, cabe mencionar que, en muchos de los casos la información es recopilada a través de entrevistas realizadas a los potenciales beneficiarios, donde se

solicita su permiso para la grabación de la misma y se garantiza la confidencialidad de la información brindada.

Esto último en el marco de lo señalado en el numeral e) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, donde se establece el principio general de confidencialidad, y se señala que “los datos de las personas defensoras de derechos humanos recopiladas son confidenciales, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. La información acopiada, como la identidad del/a presunto/a agresor/a y agredido/a no es de conocimiento público, por guardar relación con la seguridad de la persona defensora de derechos humanos en riesgo (...).”

Cabe anotar, que la finalidad del Mecanismo intersectorial es garantizar la protección, el reconocimiento y el acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos, para propiciar un entorno adecuado para la realización de sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Por lo que, al revelar la información antes señalada se podría afectar la intimidad personal o familiar del potencial beneficiario o beneficiaria, e incluso poner en riesgo su vida, seguridad o integridad personal, y la de su familia.
(...)

Además, corresponde señalar que los informes de evaluación de riesgo contienen también datos personales y sensibles, puesto que cuentan con información que permite identificar a los potenciales beneficiarios o los hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, asimismo se cuenta con datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

³ Resolución notificada el 20 de enero de 2023, a través de la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 689-2023-JUS/TTAIP.

Asimismo, para la elaboración de estos informes, muchas veces se ha recogido información de diferentes medios de comunicación, como los emitidos por televisión, radio, internet (plataformas virtuales como Facebook, YouTube, Twitter, entre otros), periódico y otros. Esta información siempre es acopiada en la estructura que se trabaja para la emisión de los informes de evaluación de riesgo, ya que nos permite contar con mayor información sobre la situación de riesgo que atraviesa el potencial beneficiario, por lo que se insertan referencias donde se colocan links o datos de donde se ha obtenido la información. Sin embargo, muchas de estas referencias colocadas como nota a pie de página, contienen datos personales o sensibles de los potenciales beneficiarios. Por lo que, al revelar la información antes señalada se podría afectar la intimidad personal o familiar del potencial beneficiario o beneficiaria, e incluso poner en riesgo su vida, seguridad o integridad personal, y la de su familia.

Por ello, se procedió a anonimizar la información que contenía datos personales y sensibles de los potenciales beneficiarios.

(...)

2. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA EN EL PUNTO N° 2

(...)

Al respecto, es preciso indicar que, esta Dirección, es unidad orgánica de la Dirección General de Derechos Humanos y se encarga de la implementación del Mecanismo intersectorial. Bajo dicho marco, tal como se señaló en párrafos anteriores, los informes de evaluación de riesgo son elaborados solamente cuando existen solicitudes de activación del PAT, por lo que frente al monitoreo permanente de situaciones de riesgo no existe un documento determinado por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS.

Ante ello, esta Dirección incorporó la elaboración de notas informativas sobre el monitoreo de situaciones de riesgo, las mismas que se han ido trabajando recientemente desde el mes de julio del año 2022. Anterior a ello, la información recopilada tras el monitoreo de las situaciones de riesgo era consignada de manera directa en el Registro sobre Situaciones de Riesgo de Personas Defensoras de Derechos Humanos (SIRIDEDH).

Por lo que, para la elaboración de estas notas informativas existe un procedimiento distinto a lo establecido para los informes de evaluación de riesgo, por ello no son herramientas análogas. La nota informativa es un documento descriptivo de la actuación del MINJUSDH frente a una situación de riesgo, mientras que el informe de evaluación de riesgo, forma parte de un procedimiento administrativo, con elementos diferentes, tal como se ha establecido en párrafos anteriores.

En base a ello, se señaló cómo respuesta a la solicitud de información planteada por Marie Melisa Gonzales Cieza, "(...) que los informes de evaluación de riesgo corresponden, según el artículo 21° del Anexo del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, que crea el "Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos", a la evaluación que determina el nivel de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos que solicitan la activación del Procedimiento de alerta temprana (PAT). Por ello, para el control y seguimiento de las acciones de monitoreo de situaciones de riesgo se utiliza otro tipo de documento denominado Nota Informativa, el cual viene siendo implementado desde el mes de julio de 2022".

(...)

Por ello, se tiene a bien señalar que, con la respuesta brindada se pudo dar a conocer que tipo de documentación se elabora en torno a los monitoreos de situaciones riesgo y desde cuando se viene implementando, ya que de hacer una interpretación restrictiva se pudo considerar como respuesta a la solicitud planteada, que esta Dirección no cuenta con dicha información por que no se elaboran informes de evaluación de riesgo para monitoreos de situaciones de riesgo, ya que estos se encuentran limitados a solicitudes de activación del PAT. Por lo que, se podría advertir que, a través de la respuesta brindada, se cumplió con asistir a la solicitante de la información y responder de forma precisa y completa.

Finalmente, corresponde señalar que, la información que contienen estas notas informativas, incluye datos personales y sensibles, por lo que se aplicaría el mismo criterio planteado para los informes de evaluación de riesgo. (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la “*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la*

⁴ En adelante, Constitución.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se observa que la recurrente ha solicitado información vinculada al mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, precisando que desea obtener documentación sobre la activación de alerta temprana (ítem 1) y acciones de monitoreo (ítem 2), respecto a los periodos de 2021 y octubre de 2022. Ante dicho requerimiento, en relación al ítem 1, la entidad proporcionó veintitrés (23) informes de evaluación de riesgo de forma anonimizada, en un total de 395 folios; mientras que, respecto al ítem 2, comunicó a la solicitante que, “(...) *para el control y seguimiento de las acciones de monitoreo de situaciones de riesgo se utiliza otro tipo de documento denominado Nota Informativa, el cual vine siendo implementado desde el mes de julio de 2022*”.

Respecto al ítem 1 de la solicitud

En relación al ítem 1 de la solicitud, la entidad a través del Memorando N° 080-2022-JUS/DGDH-DPGDH, ha delimitado la entrega parcial de la información, conforme al siguiente fundamento:

“Al respecto, de la solicitud planteada en el punto N° 1, se tiene a bien señalar que, si bien los informes de evaluación de riesgo contienen datos como la identidad del/a presunto/a agresor/a y agredido/a, los cuales no son de conocimiento público; es necesario tener en cuenta que el artículo 19° del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento. En ese sentido, se remite veintitrés (23) informes de evaluación de riesgo, los cuáles han sido trabajados hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Asimismo, estos han sido anonimizados, y constan a folios 395”. (subrayado agregado)

No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad agregó los siguientes argumentos:

“Por lo que, en base a lo antes señalado, se puede advertir que para la elaboración de este informe es necesario colocar datos personales, datos familiares, información relativa al origen racial y étnico (vinculada a la pertenencia a un grupo de especial protección), así como la afiliación a una organización, su ubicación geográfica, la situación de riesgo, identificación de los presuntos agresores, entre otros datos, que coadyuven a analizar el caso de la persona defensora de derechos humanos que solicita el procedimiento de activación del PAT.

*Sobre el particular, cabe mencionar que, en muchos de los casos la información es recopilada a través de entrevistas realizadas a los potenciales beneficiarios, donde se solicita su permiso para la grabación de la misma y se garantiza la confidencialidad de la información brindada.
(...)*

*Cabe anotar, que la finalidad del Mecanismo intersectorial es garantizar la protección, el reconocimiento y el acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos, para propiciar un entorno adecuado para la realización de sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Por lo que, al revelar la información antes señalada se podría afectar la intimidad personal o familiar del potencial beneficiario o beneficiaria, e incluso poner en riesgo su vida, seguridad o integridad personal, y la de su familia.
(...)*

Además, corresponde señalar que los informes de evaluación de riesgo contienen también datos personales y sensibles, puesto que cuentan con información que permite identificar a los potenciales beneficiarios o los hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, asimismo se cuenta con datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Asimismo, para la elaboración de estos informes, muchas veces se ha recogido información de diferentes medios de comunicación, como los emitidos por televisión, radio, internet (plataformas virtuales como Facebook, YouTube, Twitter, entre otros), periódico y otros. Está información siempre es acopiada en la estructura que se trabaja para la emisión de los informes de evaluación de riesgo, ya que nos permite contar con mayor información sobre la situación de riesgo que atraviesa el potencial beneficiario, por lo que se insertan referencias donde se colocan links o datos de donde se ha obtenido la información. Sin embargo, muchas de estas referencias colocadas como nota a pie de página, contienen datos personales o sensibles de los potenciales beneficiarios. Por lo que, al revelar la información antes señalada se podría afectar la intimidad personal o familiar del potencial beneficiario o beneficiaria, e incluso poner en riesgo su vida, seguridad o integridad personal, y la de su familia.

Por ello, se procedió a anonimizar la información que contenía datos personales y sensibles de los potenciales beneficiarios.” (subrayado agregado)

Conforme a los citados memorandos, se aprecia que al momento de efectuar la entrega parcial de la información requerida en el ítem 1, la entidad ha señalado que la restricción de determinada información recae solo en la identidad del/a presunto/a agresor/a y agredido/a, al precisar que dichos datos no son de conocimiento público; no obstante, mediante sus descargos ha sustentando que la confidencialidad, se extiende al origen racial y étnico, afiliación a una organización, su ubicación geográfica, la situación de riesgo, identificación de los presuntos agresores, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, e información relacionada a la salud o a la vida sexual, y además a las referencias a medios de comunicación consignados como pie de página en los informes solicitados.

Asimismo, la recurrente respecto a la entrega parcial de la información, ha señalado que la entidad “(...) *ha tachado no solo los datos personales del presunto agresor y/o agredido, sino también información que da contexto y que permite comprender el informe sobre la situación de riesgo de los defensores de derechos humanos*”, adjuntando capturas de pantalla de algunas páginas de los informes proporcionados por la entidad.

Sobre el particular, atendiendo a lo expuesto por la recurrente, esta instancia ha revisado de manera aleatoria algunos informes proporcionados por la entidad⁷, en los cuales se aprecia el tachado de datos que no constituyen datos personales ni sensibles, y por tanto no resulta de carácter confidencial, tales como, por ejemplo, **normas legales** (*Informe N° 047-2022-JUS/DGDH-DPGDH: pie de página N° 18*), **fechas** (*Informe N° 077-2022-JUS/DGDH-DPGDH: numerales 17 y 29; Informe N° 102-2022-JUS/DGDH-DPGDH: numeral 16*), **nombre de entidades públicas** (*Informe N° 025-2022-JUS/DGDH-DPGDH: pie de página 4 y numeral 31; Informe N° 002-2022-JUS/DGDH-DPGDH: literal b) del numeral 25, numeral 28, pies de página N° 36 y N° 37, y numerales 38 y 43*) y **los datos consignados en los rubros denominados “probabilidad de la amenaza”** de diversos anexos.

Por lo tanto, conforme a la revisión efectuada por esta instancia, se aprecia que la entidad no solo ha restringido la información vinculada a los datos personales y sensibles de terceros, sino que además ha tachado información que no reviste dicho carácter, dado que el acceso público a normas legales, fechas y nombre de entidades públicas, no develan un aspecto de la intimidad personal ni familiar de terceros. Asimismo, respecto a los datos consignados en los rubros denominados “*probabilidad de la amenaza*” de los anexos de diversos informes, se aprecia que la entidad no ha justificado el criterio para restringir dicha información en algunos casos, y en otros no.

En consecuencia, si bien la entidad ha motivado la entrega parcial de la información, mediante el tachado de datos vinculados exclusivamente a los datos personales y sensibles de terceros, lo cierto es que conforme a la revisión efectuada por este colegiado, se aprecia la denegatoria de datos que no gozan de dicha naturaleza, en cuyos casos, la entidad no ha justificado las razones de dicho tachado con base en alguna causal de la Ley de Transparencia, pese a que tenía la carga de acreditarlo, estando vigente la presunción de publicidad sobre dicha información.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación, y disponer la entrega de la información en la forma y modo

⁷ Ubicados en el enlace drive brindado en el Memorando N° 080-2022-JUS/DGDH-DPGDH.

requerido, tachando únicamente los datos personales y sensibles que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17⁸ y el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

Respecto al ítem 2 de la solicitud

En este punto, la recurrente ha solicitado la entrega de información, conforme a los siguientes términos:

“2. Copia digital de los informes de evaluación de riesgo que se han realizado en base a las 38 situaciones de riesgo conocidas a través de la acción de monitoreo que realiza permanentemente la Dirección de Políticas y Gestión de Derechos Humanos, entre los años 2021 y octubre de 2022, en el marco del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, creado por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-JUS.” (subrayado agregado)

De acuerdo a dicho requerimiento, la solicitante ha otorgado a la entidad diversos datos que permiten la localización de la información solicitada, esto es, la denominación del documento (informes de evaluación de riesgo), el órgano a cargo (Dirección de Políticas y Gestión de Derechos Humanos), materia de la información (acciones de monitoreo), período requerido (2021 y octubre de 2022) y marco jurídico (Decreto Supremo N° 004-2021-JUS).

A fin de dar atención a la solicitud, la entidad comunicó a la recurrente que *“(…) los informes de evaluación de riesgo corresponden, según el artículo 21° del Anexo del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, que crea el “Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos”, a la evaluación que determina el nivel de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos que solicitan la activación del Procedimiento de alerta temprana (PAT). Por ello, para el control y seguimiento de las acciones de monitoreo de situaciones de riesgo se utiliza otro tipo de documento denominado Nota Informativa, el cual viene siendo implementado desde el mes de julio de 2022.”* (subrayado agregado).

Asimismo, a través de sus descargos, la entidad ha complementado lo anterior, señalando que la Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos *“(…) es unidad orgánica de la Dirección General de Derechos Humanos y se encarga de la implementación del Mecanismo intersectorial. Bajo dicho marco, tal como se señaló en párrafos anteriores, los informes de evaluación de riesgo son elaborados solamente cuando existen solicitudes de activación del PAT, por lo que frente al monitoreo permanente de situaciones de riesgo no existe un documento determinado por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS.”* (subrayado agregado), y que, *“(…) con la respuesta brindada se pudo dar a conocer qué tipo de documentación se elabora en torno a los monitoreos de situaciones riesgo*

⁸ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

⁹ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

y desde cuando se viene implementando, ya que de hacer una interpretación restrictiva se pudo considerar como respuesta a la solicitud planteada, que esta Dirección no cuenta con dicha información por que no se elaboran informes de evaluación de riesgo para monitoreos de situaciones de riesgo, ya que estos se encuentran limitados a solicitudes de activación del PAT". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la materia de la información, cabe señalar que el artículo 16 del "Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos"¹⁰, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, respecto al procedimiento de alerta temprana, apunta que:

"El Procedimiento de alerta temprana tiene por finalidad evaluar solicitudes de medidas de protección o medidas urgentes de protección para eliminar o mitigar los riesgos que afrontan las personas defensoras de derechos humanos con motivo de agresiones o amenazas, como consecuencia de sus actividades o labores. Su tramitación se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

Las personas defensoras de derechos humanos o un tercero a nombre de ellas pueden solicitar la activación del procedimiento por escrito, por medio virtual o por comunicación telefónica a través de una línea de emergencia. Este procedimiento es gratuito.

La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza un monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre las actividades de personas defensoras de derechos humanos e impulsa las medidas de protección o medidas urgentes de protección que correspondan." (subrayado agregado)

De acuerdo, al citado artículo resulta una obligación de la entidad, a través del órgano competente, la realización de acciones de monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre las actividades de personas defensoras de derechos humanos; en tanto, conforme lo ha señalado la entidad a través de los Memorandos N° 080-2022-JUS/DGDH-DPGDH y N° 005-2022-JUS/DGDH-DPGDH, dicha labor consta en documentos denominados "Notas informativas".

Por lo tanto, a consideración de esta instancia, la respuesta otorgada a la solicitante por parte de la entidad, no satisface su derecho de acceso a la información pública; habida cuenta que en virtud a la asimetría informativa entre las partes (solicitante y entidad), la entidad pudo advertir que la denominación de la documentación requerida por la solicitante, no era la correcta ni se encontraba contemplada en el Mecanismo intersectorial; sino que el cumplimiento de su obligación de monitoreo constaba en otro documento denominado "Nota informativa".

En otros términos, la interpretación razonable de la solicitud de la recurrente, no se agota en comunicar la denominación correcta de la información, en cuyo caso, ante la imprecisión o ambigüedad de la solicitud, debió requerirse su subsanación; sino en proporcionarla siempre que, bajo la valoración integral de todos los datos ofrecidos por la recurrente a través de su solicitud, pueda comprenderse meridianamente a qué información desea acceder; en el caso de autos, concretamente a la documentación en la cual conste las acciones de

¹⁰ En adelante, Mecanismo intersectorial.

“monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre las actividades de personas defensoras de derechos humanos”.

Por lo expuesto, y estando a que la entidad ha declarado haber generado la información requerida en este extremo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información en la forma y modo requerido, tachando aquella información protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares Maria Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza por descanso físico, intervienen las Vocales Titulares de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA** contra la Carta N° 001483-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 1 de diciembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue la documentación solicitada con Expediente N° 00408170-2022MSC de fecha 17 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIE MELISA GONZALES CIEZA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal